Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E S D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA FERRER GUTIÉRREZ.

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES DE UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

BOGOTÁ; ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLÁNTICO; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PAOLA FERRER GUTIÉRREZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Soledad, Atlántico residenciada en la siguiente dirección Carrera 21 No. 65 – 15, identificada con la cedula de ciudadanía Número 32.611.363 expedida en Malambo, Atlántico, teléfono celular 318 354 82 75 y correo electrónico paolafg1978@gmail.com, hago uso de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, contra las personas Jurídicas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, acción de tutela presentada para la protección de: el derecho a la información veraz, derecho al debido proceso, derecho a seguridad social, a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el derecho a la integridad física y mental, en conexión al derecho a la vida y demás derechos fundamentales.

HECHOS

- Desde el día 10 de septiembre del 2014, ingrese a ocupar una vacante definitiva de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con nombramiento en provisionalidad en el cargo que se está ofertando por la CNSC con la OPEC 114701, CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO (CÓDIGO 219) GRADO DOS (2) (Administrador Planta de Cargos), mediante el Decreto Número 216 de Septiembre 01 de 2014 y Acta de Posesión Número 227 de fecha Septiembre 10 de 2014, cargo en el que he demostrado que poseo "la capacidad real para desempeñar las funciones individuales" (competencias funcionales), produciendo para la administración municipal excelentes resultados, poniendo en práctica todo un "Conjunto de características de la conducta que se exigen como estándares básicos para el desempeño del empleo, atiendo a la motivación, aptitudes, actitudes, habilidades y rasgos de personalidad" (competencias comportamentales).
- 2 En fecha Diciembre 26 de 2018, presuntamente, fue sancionado el nuevo manual de funciones (Decreto municipal 270 de 2018), el cual, en los requisitos de "FORMACIÓN ACADÉMICA..." del cargo ofertado bajo el código OPEC número 114701, se establece "título profesional en disciplina del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC: Ciencias de la Educación, Ciencias **Económicas**, Derecho", Manual de Funciones que aún no me ha sido notificado formalmente, por lo que se vulnera el derecho Fundamental del Debido Proceso, principalmente en lo que tiene que ver con el derecho de defensa. Es así, como la entidad territorial, a través de su representante legal realizó, en el año 2018, un nuevo manual de funciones (Decreto 270), en el que, en unos de sus considerandos, estableció que "la Comisión Nacional del Servicio Civil hizo observaciones al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Malambo, expedido a través del Decreto 028 de 2018", lo cual es entendible para que se ajuste de acuerdo a la normatividad vigente, lo que no es entendible, es que se hayan hecho los cambios en el manual, que la CNSC no está facultada para, siquiera sugerir, porque según se puede ver en el considerando, fue una de las cosas que motivó dichos cambios del manual anterior a este y contrario a ello, no se hayan hecho, los que esta entidad nacional si podía requerir su cambio, como es el caso de lo que debió ser la solicitud de cambio de algunos Núcleos Básicos del Conocimiento inexistentes contenidos en el nuevo Manual de Funciones (Decreto 270), a partir del cual se vislumbra la intención del burgomaestre, al tan solo en nueve (9) meses, sustituir el anterior Manual y colocar en algunos cargos como requisito de Formación Académica, específicamente unas profesiones, una de las cuales corresponde a la de los titulares de algunos cargos, como es apenas lógico, como es el deber ser, porque la persona que ocupa el cargo debe cumplir con el perfil de este, o si no es así, como se supone que el trabajador titular de ese cargo llegó a él.

- 3 La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso de Mérito, por medio de Convocatoria Territorial 2019 II, presuntamente por solicitud del Representante Legal del Municipio de Malambo, a través del ACUERDO N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 MALAMBO, SU ANEXO Y LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE TERRITORIAL 2019 II, Actos Administrativos que vulneran flagrantemente mis Derechos Fundamentales, lo cual se explica posteriormente con mayor detenimiento, iniciándose así la etapa de divulgación, concurso que a partir del día 19 de septiembre de 2019 fueron abiertas las inscripciones y cerradas el 31 de octubre del mismo año, a la cual Fui inscrita dentro de este término, a través del número 253095659.
- 4 El día 6 de noviembre de 2020 fue publicada la lista de admitidos y <u>no admitidos</u> dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114701, (Profesional Universitario (código 219) grado dos (2) Administrador de Planta de Cargos) perteneciente a la Convocatoria Territorial 2019 II Malambo, a través del ACUERDO N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 MALAMBO, SU ANEXO Y LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE TERRITORIAL 2019 II, en la cual <u>no fui admitida</u> por presuntamente no cumplir con un requisito mínimo exigido. El evaluador en la Verificación de Requisitos Mínimos, según el Acto Administrativo de evaluación número 299066342 argumenta que "El título aportado en CONTADURIA PUBLICA no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (snies.min.educacion.gov.co/consultasnies/programa). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas", <u>razón vana por la que no fui admitido, lo cual carece de veracidad</u>.
- Estando dentro del término presenté reclamación por la respuesta dada por la Delegada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, universidad Sergio Arboleda, a cerca de la Valoración de Requisitos Mínimos, a lo cual, en su nueva respuesta, del día 26 de noviembre de 2020, igualmente que no fui admitida, aduciendo en la parte "De los documentos aportados por el aspirante", correspondiente al título VII denominado "EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO" en el número de folio 2, lo mismo que se dijo en el momento de publicación de la lista, transcrito en el numeral anterior y luego en la parte de observaciones, amplía un poco más su respuesta, aduciendo, que "el título profesional acreditado por usted de CONTADURÍA PÚBLICA pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- de CONTADURÍA PÚBLICA; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual usted se inscribió, y pese a que este haga parte de la misma ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES, tal como lo requiere la OPEC, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: **ECONOMÍA** y no otros núcleo básicos que pertenecieran al Área del Conocimiento de ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES." (resaltado y subrayado del suscrito), por lo que el evaluador miente, debido a que el Manual de Funciones exige es "Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: **CIENCIAS ECONOMICAS**", por lo que al responder la pregunta, que cuya respuesta descifra todo este entramado orquestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y por supuesto, la Administración Municipal de Malambo, podemos ver la realidad del asunto, v es la siguiente: ¿EXISTE UN NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DENOMINADO "CIENCIAS ECONÓMICAS"?, me atrevo a responderla con toda certeza diciendo **NO EXISTE** EL <u>núcleo básico de conocimiento</u> denominado "<u>ciencias económicas</u>", obviamente no sacando de la manga la respuesta como lo hacen las tres entidades protagonistas de este contubernio, sino que por el contrario, apoyándome en la normatividad vigente para el caso, como lo es el artículo 2.2.3.5 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y lógicamente en el Manual de Funciones, por lo que esta Institución de Educación Superior evaluadora, no posee las facultades para decidir cuál título profesional debe admitir en su Manual de funciones la entidad territorial para ocupar los cargos para realizar las gestiones de esta, por lo que los funcionarios que actualmente ocupamos los cargos, no somos responsables de los errores cometidos por el mal asesoramiento que tuvo el burgomaestre al elaborar el Nuevo Manual de Funciones, por lo que si este no se ajustaba a la normatividad

vigente, lo procedente era que la CNSC rechazara y solicitara a la entidad territorial, corregir este Acto Administrativo y no asumir la función, o peor aún, a través de su delegada, de corregir los errores cometidos por la entidad territorial, aseverando en su respuesta a la reclamación, lo NO dicho en el Manual de Funciones.

- 6 Pero, no obstante está suscrita como lo manifestó en el punto 1°, que desde el día 10 de septiembre del 2014, ingrese a ocupar una vacante definitiva de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** DE MALAMBO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con nombramiento en provisionalidad en el cargo que se está ofertando por la CNSC con la OPEC 114701, CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO (CÓDIGO 219) GRADO DOS (2) (Administrador Planta de Cargos), mediante el Decreto Número 216 de Septiembre 01 de 2014 y Acta de Posesión Número 227 de fecha Septiembre 10 de 2014, en el cual soy el enlace con la Comisión Nacional De Servicios Civil De La Planta Global De Cargos De Directivos Docentes Y Docentes Del Municipio De Malambo, enlace con el ministerio de educación para la selección del personal provisional vacante definitivo por medio de la plataforma sistema maestro y soy la que registro las novedades de la planta en la plataforma de sistema humano, también realizo los estudios de planta pertinentes para determinar las necesidades de docentes en las instituciones educativas como también el estudio de aprobación de horas extras de dichos docentes, entre otras también la de elaboración de resoluciones y demás actos administrativos, hago acompañamientos a los rectores en la determinación de sus plantas y recibo las visitas de los entes de control. Cargo que con mucho amor y esfuerzo he sacado adelante obteniendo excelentes puntajes por parte del equipo de fortalecimiento de recurso humano del ministerio de educación.
- 7 Con todo y esto no fui admitida dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, a pesar que estoy calificada para el cargo el cual me encuentro desempeñando desde el año 2014, donde he demostrado que poseo "la capacidad real para desempeñar las funciones individuales" (competencias funcionales), produciendo para la administración municipal excelentes resultados, poniendo en práctica todo un "Conjunto de características de la conducta que se exigen como estándares básicos para el desempeño del empleo, atiendo a la motivación, aptitudes, actitudes, habilidades y rasgos de personalidad" (competencias comportamentales).
- **8** Estando capacitada y cumpliendo el perfil para el cargo que me encuentro desempeñando, por eso solicito hacer valer mis derechos fundamentales toda vez que conozco en puesto de trabajo más que quienes desean aspirar a él, mi pretensión en esta acción de tutela es que me permitan entrar a la lista de admitidos para poder concursar y ganar mi carrera administrativa en el magisterio y lograr obtener una pensión digna al cargo en el cual me he preparado toda la vida.
- Como complemento de lo esbozado en este numeral, encontramos que la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114701, (Profesional Universitario (código 219) grado dos (2) -Administrador de Planta de Cargos) perteneciente a la Convocatoria Territorial 2019 II Malambo, a través del Manual Específico de Funciones del cargo mencionado (Decreto Municipal 270 de 2018 Malambo), en el título VII correspondiente a "REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA" <u>escaneado y cargado en dicha OPEC</u>, establece que debe aportarse "Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento -NBC: Ciencias de la Educación, Ciencias Económicas, Derecho" Núcleo Básico de Conocimiento de Ciencias Económicas, que al realizar la consulta tanto en la normatividad vigente, como en el SNIES, NO EXISTE, por lo que reitero, que la respuesta no es veras. Para una mejor ilustración de lo aquí dicho, y para una mayor visualización del Manual específico de Funciones, anexaré la parte correspondiente a "REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA" de manera ampliada y la totalidad del Manual específico de funciones cargado en la OPEC 114701, el fragmento transcrito en la misma OPEC, además de las consultas infructuosas a cerca del Núcleo Básico de Conocimiento denominado "Ciencias Económicas", a pesar de conocer la normatividad que establece que no existe un Núcleo Básico de Conocimiento bajo la denominación de "Ciencias Económicas", se hizo el ejercicio de consultar en el SNIES sobre programas que contengan el núcleo básico de conocimiento bajo esta denominación, obviamente el resultado fue negativo, por lo que anexamos los resultados de las consultas realizadas.

- 10 Al llevar a cabo la consulta del programa de ciencias económicas para establecer si existe el núcleo básico de conocimiento bajo la denominación "CIENCIAS ECONÓMICAS", obtuvimos como resultado un único programa que se asimilaba, denominado LICENCIATURA EN EDUCACION ENFASIS EN CIENCIAS ECONOMICAS, por lo que se consultó dicho programa, obteniendo el siguiente Núcleo Básico de Conocimiento: EDUCACIÓN y Área del Conocimiento: CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, además dicho programa se encuentra inactivo, por lo que queda claro que en la normatividad colombiana NO EXISTE EL NUCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO DENOMINADO "CIENCIAS ECONÓMICAS" (ver anexos.)
- **11** Igualmente, el DAFP, establece, en su sección de preguntas y respuestas, lo siguiente: Conforme a lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, los manuales deben especificar los Núcleos Básicos del Conocimiento, de manera que se puedan agrupar, las diferentes disciplinas cuya formación habilite para el desempeño del empleo, en pocos núcleos del conocimiento para la mejor provisión del empleo de manera que no sea necesario, ni constante el cambio de los manuales de funciones para proveerlo.





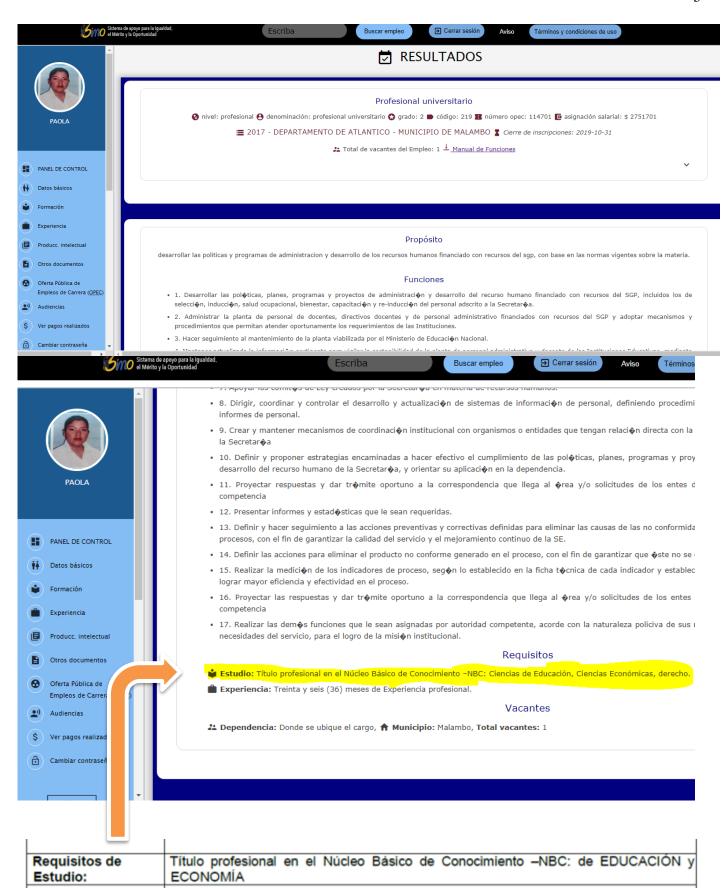
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

| * | |
|---|--|
| | Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso. Proyectar las respuestas y dar trámite oportuno a la correspondencia que llega al área y/o solicitudes de los entes de control relacionadas con asuntos de su competencia Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza policiva de sus responsabilidades, la naturaleza del cargo y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional. |
| Requisitos de Estudio: | Título profesional en el Núcleo Básico de Conocimiento -NBC: de EDUCACIÓN y ECONOMÍA |
| Requisitos de Experiencia: | Treinta y seis (36) meses de Experiencia profesional. |
| Aplicación de alternativa / Equivalencia. | N/A |

De los documentos aportados por el aspirante

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:





Los requisitos solicitados por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA DE BOGOTÁ**, deberían ser Estudios: Título Profesional en el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC Ciencias de Educación, Ciencias Económicas, Derecho, pero en la reclamación realizada por esta suscrita a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA DE BOGOTÁ**, quienes en su respuesta me manifiesta que el requisito de estudio es: Título Profesional en el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC de Educación y Económica, incurriendo en un error.

Incurriendo en una Falsa manifestación dolosa violando el deber de veracidad, causándome daños morales, psicológicos y patrimoniales poniendo en riesgo mi mínimo vital, quebrantando mi estado anímico y emocional por la posible y pronta desvinculación, y como si fuera poco mi esposo desde inicio de la pandemia del COVID – 19, se encuentra

desempleado dejándome la carga de todas las obligaciones de todo mi núcleo familiar el cual se encuentra conformado por tres menores de edad y mi esposo, adicional a eso apoyo económicamente a mi señora madre el cual es una persona de avanzada edad que requiere atención y medicación el cual no cubre el POS y por ende me toca suplir esa obligación.

Por lo anterior, es que no encuentro asidero en la inadmisión en esta fase del concurso para continuar en él, lo que no se puede explicar de manera distinta, que, a través de la vulneración del principio de buena fe, es decir, haciendo uso de una actuación por fuera de la legalidad.

Todo lo anteriormente expuesto, hace válido el título de **CONTADOR PÚBLICO** por mí aportado para el cargo al que aspiro, por lo que Solicito Tutelar Los Derechos Fundamentales a la información veraz, al debido proceso, igualdad y el derecho al trabajo y demás derechos fundamentales vulnerados por las tres instituciones anotadas como responsables de violentar mis derechos, por lo que solicito **SER INCLUIDO EN EL LISTADO DE ADMITIDOS.**

- 12 En el artículo 15 del Acuerdo N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 –MALAMBO de la Convocatoria Territorial II, en concordancia con el numeral 2.4 del anexo al Acuerdo antes citado, **NO CONCEDEN LOS RECURSOS DE LEY** a que tenemos derecho los ciudadanos ante este tipo de eventos, es más, van mucho más allá de la no concesión de los recursos, porque son tajantes al negarlos a través del numeral 2.4 del Anexo al Acuerdo antes citado, diciendo "Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso", y peor aún, intentan, a través del numeral 4 del artículo 7 (REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN)del mismo acuerdo, someter, tipo dictadura o imperio, a los participantes del concurso obligándolos a aceptar sin reparos, las reglas por ella (CNSC) impuestas, de la siguiente manera: "Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección", muy a pesar de que la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido, respecto a esta situación, la CNSC ha continuado con su práctica omitiendo la correcciones que tenía que realizar la entidad postulante con respecto a los perfiles en su manual de funciones, apoyándose en la normatividad vigente, art 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, pero nunca la CNSC puede arrogarse la facultad de decidir cuál es la profesión idónea para poder desempeñar determinado cargo en una entidad territorial y mucho menos la Universidad que esta delegue, esta (CNSC) a lo sumo, lo que puede hacer, es aplicar el parágrafo 1 del artículo 3 del decreto 4500 de 2005, lo cual es lo que considero procedente, debido a la cantidad de los errores y omisiones detectados que han afectado de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección, por ejemplo, al no estar ajustado el manual de funciones a lo establecido en el decreto 2484 de 2014 (derogado por el artículo 3.1.1 del decreto 1083 de 2015), compilado en el decreto 1083 de 2015, entre otros tantos errores, que rayan en la mala fe. Así como se lo he manifestado en los puntos anteriores. Siendo aún concreta, si la Oferta Pública de Empleos de Carrera fue subido a la plataforma SIMO Sistema Merito y Oportunidad con las deficiencias que ya dejó pasar la comisión la CNSC, no encuentro porque la inadmisión siendo que mi profesión (Contaduría Pública) hace parte del NBC, Ciencias Económicas. Según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional.
- **13** Aporto a su despacho un manual especifico de funciones donde se resalta los requisitos esenciales para el cargo, este cargo también lo puede asumir un Contador Público.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES DEL CARGO DE PRESTACIONES SOCIALES (Decreto 270 de 2018)

| | ICACIÓN DEL EMPLEO | |
|-------------------------|--------------------------------------|-----|
| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | |
| CÓDIGO | 219 | - 1 |
| GRADO | 02 | |
| NIVEL JERARQUICO | Profesional | |
| NUMERO DE CARGOS | Uno (1) | |
| CARÁCTER DEL EMPLEO | Carrera Administrativa | |
| UBICACIÓN | Donde se ubique el cargo | |
| SUPERIOR INMEDIATO | Quien ejerza la supervisión directa. | - |

DECRETO Nro.270

(26 de Diciembre de 2018)

(Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Malambo (Atlántico).

II. ÁREA FUNCIONAL

Área de Prestaciones Sociales

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Tramitar los expedientes contentivos de solicitudes, líquidar y hacer seguimiento a las prestaciones socio-económicas que deba reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y fondos de cesantías y pensiones, de acuerdo con normatividad en la materia y apoyar a los demás equipos de trabajo en el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de procedimientos para el Fondo Prestacional del Magisterio

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Tramitar los expedientes contentivos de solicitudes de prestaciones sociales que deba reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fondos privados de cesantías y pensiones y requerir la documentación necesaria a los educadores, administrativos y/o entidades para decidir de fondo sobre los expedientes a su cargo.
- Ubicar y acompañar en el trámite para acceder a la pension de vejez o por enfermedad a los administrativos financados con recursos del SGP que tienen la calidad de prepensionados o con incapacidades médicas reiterativas o mayores de 90 dias, de acuerdo con la información suministrada por el Area de Bienestar y salud Ocupacional.
- Liquidar las prestaciones socio-económicas, de conformidad con la normatividad aplicable a los educadores y administrativos oficiales y hacer el seguimiento de los procesos de reconocimiento de prestaciones sociales.
- Elaborar los proyectos de resolución y formatos de liquidación parcial y definitiva de cesantía, indemnizaciones, fallos judiciales y pago de prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo, para la forma del Secretario de Educación.
- Elaborar un informe mensual al Secretario(a) de los tramites surtidos ante la FIDUPREVISORA o ante Fondos Privados.
- Hacer seguimiento a los procesos tramitados ante la FIDUPREVISORA o ante Fondos Privados.
- Informar oportunamente a los profesionales del área sobre las dificultades de orden legal o procedimental que se presenten al resolver de fondo la solicitud de una prestación.
- Recibir los requerimientos relacionados con el personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación y proyectar las respuestas.
- 9. Aplicar estrategias para que las novedades se realicen de acuerdo con las normas establecidas, verificar la consistencia de las novedades, actualizar los datos relacionados con las novedades del personal en la aplicación de nómina y reportar las anomalías registradas en la liquidación de nómina.



Ressarcament i a Addice. Adad ha ad vitancie el el Nice inter Mayada del Adade



DECRETO Nro.270

(26 de Diciembre de 2018)

(Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Malambo (Atlántico).

- Elaborar y presentar los informes que las diferentes autoridades requiera.
- Enviar los reportes anuales de las cesantias de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los fondos privados.
- Atender las consultas y derechos de petición de los usuarios internos y externos así como de entes de control y, dar respuestas a los mismos.
- Participar en las capacitaciones en lo referente a las prestaciones socioeconómicas reconocidas, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 14. Elaborar los proyectos de actos administrativos relacionados con Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los fondos privados de cesantías y pensiones, en los términos establecidos en la normatividad legal vigente para el sector docente oficial.
- 15. Diseñar mecanismos para el cumplimiento de las políticas generales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los fondos privados de cesantías y pensiones, de conformidad con la normatividad legal vigente y en articulación con los objetivos de la SEM.
- 16. Diseñar y aplicar mecanismos de planeación, control y sistemas de calidad, tendientes a mejorar procesos, disminuir trámites y, en general, a adoptar criterios de calidad al interior de la dependencia y en coordinación con las otras áreas de la SEM.
- Requerir la documentación necesaria y adicional a los educadores y administrativos u otras entidades para decidir de fondo sobre los expedientes a su cargo y solicitar información cuando sea requerido.
- 18. Mantener actualizada la base de datos con la información pertinente a sueldos, primas y bonificaciones, y recopilar y consolidar información y documentación relacionada con el proceso de liquidación de las prestaciones socio-económicas, de los docentes y administrativos, de conformidad con la normatividad aplicable a los educadores oficiales.
- 19. Hacer seguimiento a los procesos de reconocimiento de prestaciones sociales.
- 20. Consultar, analizar, interpretar y extractar la información relacionada con las novedades administrativas de los funcionarios, del sistema magnético de NÓMINA y consignarla en la hoja de ruta, para la elaboración de certificados de prestaciones sociales para docentes que expide la Entidad.
- Enviar al archivo de hojas de vida, copia de los certificados expedidos y de la correspondencia asignada y finalizada.
- Atender público, personal y telefónicamente para suministrar información correcta sobre asuntos de la oficina y resolver inquietudes especiales de los docentes, según instrucciones del superior inmediato.
- Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los



Newscoment, 1885 Athorns Alexabita Miamogra I. Miamorris Negrado III. Middle



DECRETO Nro.270

(26 de Diciembre de 2018)

(Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Malambo (Allántico).

procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.

- Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.
- Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
- Proyectar las respuestas y dar trámite oportuno a la correspondencia que llega at área y/o solicitudes de los entes de control relacionadas con asuntos de su competencia
- Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza policiva de sus responsabilidades, la naturaleza del cargo y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

- Plan de Desarrollo Municipal en materia de Educación
- Plan Sectorial de Educación
- Rol de la Secretaria Municipal de Educación en el sector de servicios
- Gestión de recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos, en la administración pública
- Normatividad relacionada con prestaciones legales del magisterio y administrativos del sector oficial.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- I Transparencia
- Compromiso con la Organización

NIVEL JERÁRQUICO PROFESIONAL

- ☑ Aprendizaje Continuo
- Experticia profesional
- Trabajo en Equipo y Colaboración
- ☑ Creatividad e Innovación

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMIA EXPERIENCIA

Título profesional en el Núcleo Básico de Treinta y se Conocimiento –NBC: educación, derecho, economia y administración de empresas

Treinta y seis (36) meses de Experiencia



Nótese que para el cargo de PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del municipio de Malambo, Atlántico, el titular del cargo es profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, lo que se puede corroborar en la Secretaría de Educación y para este cargo colocan como requisito de formación académica "Título profesional en el Núcleo Básico de Conocimiento –NBC: educación, derecho, economía y administración de empresas", lo cual, como lo manifesté antes, es apenas lógico, porque ¿cómo se supone que puede llegar un ciudadano a un cargo, si no cumple con el perfil demandado por el Manual de Funciones?. Además, nótese que se coloca exactamente las profesiones de ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, dejando por fuera la de CONTADURÍA PÚBLICA, por lo que ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, según el criterio del burgomaestre, son las profesiones que se ajustan al cargo de Prestaciones Sociales.

A contrario sensu, encontramos el manual específico de funciones del cargo de PLANTA DE DOCENTES (OPEC número 114701), que igualmente se anexa:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES DEL CARGO DE ADMINISTRADOR DE PLANTA DE DOCENTES (Decreto 270 de 2018)

| Nu | VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMIA EXPERIENCIA EXPERIENCIA fululo profesional en disciplina académica del Treinta y seis (36) meses de Experiencia del del Seisco de Conocimiento –NBC profesional p |
|----------------------|--|
| | I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO |
| D | ENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| | ÓDIGO 219 |
| | RADO 02 |
| | IVEL JERÁRQUICO Profesional |
| | UMERO DE CARGOS Uno (1) |
| | ARÁCTER DEL EMPLEO Carrera Administrativa BICACIÓN Donde se ubique el cargo |
| | BICACION Donde se ubique el cargo UPERIOR INMEDIATO Quien ejerza la supervisión directa. |
| | of Erdok Hunebarro |
| ! | II. ÁREA FUNCIONAL |
| 1 | Área Administración de Planta de Cargos |
| | 400000000000000000000000000000000000000 |
| _ | III. PROPÓSITO PRINCIPAL |
| | esarrollar las políticas y programas de administración y desarrollo de los recursos umanos financiado con recursos del SGP, con base en las normas vigentes sobre la |
| | umanos financiado con recursos del 3GF, con base en las hormas vigentes sobre la lateria. |
| 1.0 | (ICC) ICC |
| | IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES |
| - | |
| 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. | or el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Dersonal de la Administración Central Municipal de Matambo (Allántico). Desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de administración y desarrollo del recurso humano financiado con recursos del SGP, incluidos los de selección, inducción, salud ocupacional, bienestar, capacitación y re-inducción del personal adscrito a la Secretaría. Administrar la planta de personal de docentes, directivos docentes y de personal administrativo financiados con recursos del SGP y adoptar mecanismos y procedimientos que permatan atender oportunamente los requemientos de las instituciones. Hacer seguimiento al mantenimiento de la planta viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional. Mantener actualizada la información pertinente para vigilar la sostenibilidad de la planta de personal administrativo y docente de las Instituciones Educativas mediante la adecuada administración de esta. Realizar la distribución de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo en las instituciones Educativas oficiales de acuerdo con los parametros y directirces del Ministerio de Sagnaciones académicas reportadas por los rectores y las áreas de conocimiento y especialidad de los docentes y administrativos. Proyectar los actos administrativos de autorización de horas extras de docentes y administrativos. |
| | Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo y actualización de sistemas de información de personal, definiendo procedimientos de registro, control y generación de informes |
| 7 | de personal. |
| | Crear y mantener mecanismos de coordinación institucional con organismos o entidades que tengan relación directa con la administración de los recursos humanos de la Secretaria |
| | 10. Definir y proponer estrategias encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la administración y desarrollo del recurso humano de la Secretaria, y orientar su aplicación en la dependencia. |
| | 11. Proyectar respuestas y dar trámite oportuno a la correspondencia que llega al área |
| | y/o solicitudes de los entes de control relacionadas con asuntos de su competencia 12. Presentar informes y estadísticas que le sean requeridas |
| | |
| | 13. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE. |

| V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| Plan de Desarrollo Municipal | | | | | |
| 2. Plan Sectorial de Educación | | | | | |
| 3. Sistema Educativo Municipal | | | | | |
| 4. Gestión de recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos, en la | | | | | |
| administración pública. | | | | | |
| VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES | | | | | |
| COMUNES NIVEL JERÁRQUICO PROFESIONAL | | | | | |
| ☑ Orientación a resultados ☑ Aprendizaje Continuo | | | | | |
| ☑ Orientación al usuario y al ☑ Experticia profesional | | | | | |
| ciudadano 🖾 Trabajo en Equipo y Colaboración | | | | | |
| ☑ Transparencia ☑ Creatividad e Innovación | | | | | |
| ☑ Compromiso con la Organización | | | | | |
| VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | | | | | |
| FORMACIÓN ACADEMIA EXPERIENCIA | | | | | |
| Título profesional en el Núcleo Básico de Treinta y seis (36) meses de Experiencia | | | | | |
| Conocimiento –NBC: profesional. | | | | | |
| Ciencias de Educación Ciencias | | | | | |
| Económicas, derecho. | | | | | |



PRETENCIONES DE LA TUTELA

Ordenar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE MALAMBO, lo siguiente:

- 1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO, vincularme a la lista de admitidos dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114701, (Profesional Universitario (código 219) grado dos (2) Administrador de Planta de Cargos) perteneciente a la Convocatoria Territorial 2019 II Malambo, a través del ACUERDO N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 MALAMBO.
- 2. Solicito muy respetuosamente señor Juez que hasta tanto no se subsanen todos los "errores" de dicha convocatoria, esbozados a lo largo y ancho de la presente ACCIÓN DE TUTELA, que son los causantes de la Vulneración de los Derechos Fundamentales, solicitados me sean protegidos, es decir, la corrección de los errores por la mal aplicación de normas como, Decreto Ley 785 de 2005, Decreto Reglamentario 2484 de 2014 y Decreto 1083 de 2015, referente a la forma correcta de presentar el Manual Específico de Funciones para que a través de este no se vulneren mis derechos fundamentales; y de normas como, la ley 909 de 2004, decreto 4500 de 2005, en lo referido a las fases y etapas del concurso, sobre todo de las etapas que indican cuando comienzan a configurarse las pruebas y con ello la aplicación correcta de los términos para presentar las reclamaciones, todo lo anterior, según lo explicado en el acápite de "HECHOS" de la presente Acción Constitucional, que de no ser así, se me causaría un daño irreparable.
- **3.** Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda admitir el título de **CONTADOR PÚBLICO** como requisito idóneo de formación académica exigido para ocupar el cargo propuesto a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114701, por pertenecer la Contaduría Pública al grupo de ciencias o profesiones de las "CIENCIAS ECONÓMICAS", tal como lo exige el manual de funciones del municipio de Malambo y la mencionada OPEC.
- **4.** Por lo anterior ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, incluir a la suscrita en el **LISTADO DE LOS ADMITIDOS** para poder continuar en el proceso de concurso de méritos, Convocatoria Territorial 2019 II Malambo, ejecutado a través del ACUERDO N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 –MALAMBO, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114701, por cumplir con el requisito de formación académica exigido por el manual de funciones de la entidad territorial municipio de Malambo y la (OPEC) número 114701.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA TUTELA

Por todo lo aquí esbozado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, su Delegada Universidad Sergio Arboleda y la entidad territorial Municipio de Malambo, Atlántico, vulneran derechos fundamentales Debido Proceso (29 C.N.), Igualdad (13 C.N.), al Trabajo (25 C.N.), el derecho a la integridad física y mental, en conexión al derecho a la vida (11 C.N.), derecho a la información veraz (20 y 23 C.N.), entre otros, derechos fundamentales vulnerados de manera sistemática o metódica por los tres entes llamados a responder la presente Acción de Tutela, por lo que solicito a Su Señoría, proteger los derechos fundamentales que se me han vulnerado, tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad territorial Municipio de Malambo, como por la Universidad Sergio Arboleda,

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un **trabajo en condiciones dignas y justas**.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 20. <u>Se garantiza a toda persona</u> la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y <u>recibir información veraz</u> e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a <u>obtener pronta resolución</u>. <u>El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales</u>.

El DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico-cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

OTRAS NORMAS

- ✓ Decreto 2591 de 1991
- ✓ Código Sustantivo Del Trabajo Capítulo IV
- ✓ Decreto Ley 760 de 2005
- ✓ Decreto 4500 de 2005
- ✓ Decreto 2484 de 2014
- ✓ Decreto 1083 de 2015, principalmente el artículo 2.2.3.5., entre otras normas Constitucionales, Legales y Reglamentarias.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dentro de los fundamentos y consideraciones jurisprudenciales, solicito al juzgado de conocimiento, tener en cuenta los siguientes apartes de las Sentencias de Constitucionalidad y Tutela, que ilustran de manera clara y diáfana no solamente la procedencia de la presente Acción Constitucional, sino que cuestiona la actuación adelantada por los accionados al no realizar los procedimientos ordenados y como su accionar lesiona derechos constitucionales fundamentales, siendo así, los accionantes, objeto, de la posición abusiva de los accionados:

Sentencia T-441/17

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

...

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez

que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaria de Recreación y Deporte formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

Referencia: Expediente T-6.187.295

Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Sentencia T-682/16

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia de la acción de tutela

PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Alcance del artículo 164 de la ley 270/96 La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Etapas de selección y clasificación

El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Obligación de realizar el proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, según art. 164 de la ley 270 de 1996

Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso. En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o

normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Vigencia de la lista de elegibles es por cuatro (4) años

CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Nombramientos de funcionarios en provisionalidad no podrá exceder de seis meses, mientras se designa al titular por el sistema de selección

CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Obligación del Consejo Superior de la Judicatura cumplir términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y conformar lista de elegibles que tendrá vigencia de cuatro años

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Orden al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, realizar gestiones y actuaciones para iniciar una nueva convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial

Referencia:

Expediente T-5.685.390

Demandante:

María Elena Caicedo, José Vallejo Goyes y Melissa Andrade Ruiz

Demandados:

Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo José Lara Bonilla.

Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

INFRACTOR

La presente acción de tutela va dirigida contra la alcaldía del MUNICIPIO DE MALAMBO ATLÁNTICO y su representante legal o quien haga sus veces; LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y su representate legal o quien haga sus veces y LA COMISIÓN NACIÓNAL DEL SERVICIO CIVIL, y su representate legal o quien haga sus veces al momento de recepción de la presente Acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes: Anexo los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 2. Fotocopia de la Certificación laboral y de tiempo de servicio aportada para la Convocatoria Territorial 2019 II, según fecha 22 de febrero de 2020 y actualizada el 28 de noviembre de 2020, cargada en el aplicativo SIMO.
- 3. Copia del título de Contador Público de la Corporación Universitaria de la Costa CUC.
- 4. Copia del documento de inadmisión en el Concurso de Méritos.
- 5. Fotocopia de la Petición-Reclamación interpuesta a **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**
- 6. Copia del Acto Administrativo que da Respuesta a mi Petición-Reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**

- 7. Copia de la Actuación Preventiva y sus anexos interpuesta ante la Procuraduría según radicado número E-2020-607671 de fecha 18 de noviembre de 2020.
- 8. Copia del Radicado de la Actuación Preventiva.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente Acción de tutela, manifiesto que no he interpuesto acción similar a las pretensiones denotadas en la presente acción de tutela.

ANEXOS

Téngase como anexos, la documentación aportada como pruebas.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes direcciones:

AL ACCIONANTE:

✓ PAOLA FERRER GUTIÉRREZ, puede ser notificada en la Carrera 21 No. 65 – 15, teléfono celular 318 354 82 75 y correo electrónico paolafq1978@gmail.com.

A LOS ACCIONADOS:

- ✓ Al señor alcalde en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ubicada en la carrera 17 Nº. 11 – 12. Y correo electrónico Juridica@malambo-atlantico.gov.co
- ✓ Al representante legal de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. En la calle 74 Nº. 14 14 Bogotá D.C. al correo electrónico <u>ana.osorio@usa.edu.co</u>
- ✓ A la comisión nacional del servicio civil en la sede principal de la **COMISIÓN NACIÓNAL DEL SERVICIO CIVIL EN BOGOTÁ** sede principal: Carrera 12 N°. 97 − 80 Bogotá D.C.; Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N°. 96 − 64 Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente:

PAOLA FERRER GUTIÉRREZ C.C. 32.611.363 expedida en Malambo - Atlántico